

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA

DDO: ADELA BECERRA CUELLAR

RADICACION: 20550-4089-001-2019-00165-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la **SOLICITUD DE NULIDAD** planteada a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ** decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de fecha **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022.-**

ANTECEDENTES:

1. La señora **DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** a través de apoderado judicial promueve **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **ADELA BECERRA CUELLAR.-**
2. En pronunciamiento de fecha **05 de JUNIO DE 2019** se profiere **MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de: **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16`000.000,00)** por concepto de capital, representados en la letra de cambio anexa a la demanda más los intereses corrientes desde el cuatro (4) de julio de 2016 hasta el cuatro (4) de julio de 2018, más los intereses moratorios desde el cinco (5) de julio de 2018 y los demás que causen hasta cuando se verifique el pago de la obligación.-
3. El día **31 DE AGOSTO DE 2020** se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado **PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA 13 LOTE 2 CASA 7 No- 5-12 DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-22257** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad de la demandado **ADELA BECERRA CUELLAR** identificado con la Cedula de ciudadanía No-49.778.4368, medida cautelar solicitada por la señora **DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA.-**
4. El día **21 DE OCTUBRE DE 2020** se **ORDENAR** llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble antes mencionado.-
5. Se libra el **DESPACHO COMISORIO No- 0006 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020**, para la diligencia de secuestro, se comisiona al señor **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE LA PAILITAS-CESAR.-**
6. La **DILIGENCIA DE SECUESTRO** se realizo por el comisionado el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022** y devuelta la comisión el **TRES (03) DE FEBRERO DE 2022.-**
7. El día **19 DE ABRIL DE 2021** el señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ** otorga poder al Dr. **RAMÓN ELÍAS MONTEJO ORTEGA** a quien este Juzgado le **RECONOCIÓ PERSONERÍA** mediante auto de fecha **VEINTE (20) DE MAYO DE 2021.-**
8. **EI CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2022** El Dr. **RAMÓN ELÍAS MONTEJO ORTEGA** **PLANTEA LA NULIDAD A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** que se realizó por el comisionado el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022**

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA:

- 1- Existe en este despacho Proceso con Radicado N° 20550408900120190016500.
- 2- Dentro del respectivo proceso este despacho ordeno el despacho comisorio N° 0426 del 21 de octubre del 2020 al señor Inspector de Policía del municipio de Pailitas Cesar.
- 3- Luego este despacho reenvía oficio N° 006 del mes de noviembre del mismo año, solicitando información de la función designada en el oficio tipificado en el acápite 2 de estos hechos.
- 4- En el lapso de este despacho comisorio mi cliente no era parte dentro del proceso ni defendido por parte de este profesional del derecho.-
- 5- En el auto del mes de noviembre del año 2021 este honorable despacho me reconoce personería jurídica para representar a mi prohijado Daniel Quintero Rodríguez.
- 6- Nuevamente mediante oficio N° 0788 del día 21 del mes Noviembre del año 2021 o telegram solicita nuevamente este Honorable despacho al señor Inspector de Policía de Pailitas Cesar para que devuelva la comisión solicitada, es decir lo requerido por este juzgado en Despacho Comisorio N° 0426 y 006.
- 7- El día 01 de febrero del 2022, el señor Inspector decide realizar la respectiva diligencia solicitada por este honorable despacho, citando así a la parte demandante y al secuestre designado.
- 8- Como se puede observar su señoría dentro del proceso comisorio no se notifico a esta parte, siendo ya nosotros parte de este mismo. A lo que hay una flagrante violación al debido proceso.
- 9- No obstante, dentro del informe que se envía a su despacho el día 04 de febrero del año en curso, mencionan "... donde fuimos atendidos por **el propietario de la vivienda**" "**no se encontraba en el momento**" descripción que resulta no creíble toda vez que la propietaria de este bien inmueble es la señora objeto de esta demanda (Adela Becerra Cuellar) y no estuvo presente dentro de la respectiva diligencia, pero el respectivo inmueble es habitado por un arrendador que se le pudo dar espacio para que este a su vez llamara o se pusiera en contacto con el poseedor del bien inmueble en litigio.
- 10- Dentro del respectivo informe el señor inspector tampoco hace alusión que se le dio tiempo para que otras personas hicieran oposición a la respectiva diligencia o al menos plasmaran sus argumentos, esta es otra flagrante violación al debido proceso.
- 11- Somos conocedor su señoría que si esta diligencia se hubiera realizado en el momento en el que usted ordeno o en su defecto mucho antes de que nos hiciéramos parte, este suscrito no tuviera fundamento alguno para objetar este despacho comisorio.
- 12- Otra de los puntos su señoría es que estos procesos son prácticamente públicos, ya que se encuentran tipificados dentro de la plataforma "TYBAXXI" y ahí el señor inspector puede constatar las partes dentro del proceso, para así notificar.
- 13- Así como también su señoría el señor Inspector de policía no gozan de las facultades para realizar este tipo de despachos comisorios.-

CONSIDERACIONES:

Con el objeto de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente, un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 132 y ss del Código General del Proceso, norma ésta que forma parte del Título IV, Capítulo II del Código mencionado, en el que, además, se regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insaneables y las consecuencias de su declaración.-

Se entiende entonces, que la institución de las nulidades procesales se encuentre sometida, entre otros, al principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, lo que nos indica que las causales previstas como constitutivas de nulidad no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador, pero tampoco por analogía.-

Ahora bien, si las nulidades tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes ante su juez natural y con observancia de la plenitud de las formas del juicio, ello no quiere decir que en nuestro sistema procesal civil es dable concebir la existencia de la denominada nulidad constitucional, como sucede en materia penal, puesto que precisamente nuestra normatividad procedimental civil destina, tal como se indicó, todo el capítulo II del Título XI a reglamentar lo relativo al régimen de las nulidades procesales.-

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.-
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.-

RECORRIDO PROCESAL RESPECTO A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:

De acuerdo con el recorrido procesal que obra en el presente asunto se tiene que el día **31 DE AGOSTO DE 2020** se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denominado **PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA 13 LOTE 2 CASA 7 No- 5-12 DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)**, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-22257** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)** de propiedad de la demandada **ADELA BECERRA CUELLAR.-**

Una vez inscrita la medida cautelar por auto del **21 DE OCTUBRE DE 2020** se **ORDENAR** llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, del bien inmueble antes mencionado, por lo que se procede por parte de este Juzgado a libra el **DESPACHO COMISORIO No- 0006** de la misma fecha para la diligencia de secuestro por tal razón se comisiona al señor **INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE LA PAILITAS-CESAR.-**

A la parte interesada se le entregó el comisorio para su materialización, sin embargo solo hasta el **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022** se realizó la citada diligencia.-

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO:

El señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ** el día **19 DE ABRIL DE 2021** otorga poder al Dr. **RAMÓN ELÍAS MONTEJO ORTEGA**, razón por la cual se procede por parte de este Juzgado le **RECONOCIÓ PERSONERÍA** mediante auto de fecha **VEINTE (20) DE MAYO DE 2021.-**

Se tiene que el mandato otorgado al profesional del derecho era con el fin de demostrar la posesión sobre el bien inmueble objeto de demanda y sobre el cual recaía la medida cautelar.-

En el caso que nos ocupa el señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ** no acredita sumariamente la calidad de poseedor, toda vez que la posesión regular puede ser de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un justo título de los que señala el artículo 765 del código civil, que son la venta, la permuta, la donación, en juicios divisorios y los actos legales de partición.-

El señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ** no logró demostrar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro del predio objeto de demanda era poseedor del mismo, por cuanto no existe prueba para determinar la fecha exacta desde cuando ostenta la calidad de poseedor y la forma en que entró a ejercer su posesión.-

Artículo 40. Poderes del comisionado

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.-

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.-

Conforme a lo establecido en la norma antes mencionada la oportunidad para promover la nulidad planteada por el señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ** era en el lapso de tiempo comprendido del **28 DE FEBRERO DE 2022 AL 04 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO**, si se tiene en cuenta que este Juzgado mediante auto del **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022**, se ordenó agregar el **DESPACHO COMISORIO No-0006-2020** de fecha **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2020)**, procedente de la **INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE PAILITAS (CESAR)**; auto que fue notificado por estado el 25-02-2022 y no como lo planteo el interesado el día 14-02-2022.-

De tal manera que la ley protege al poseedor para que no se le despoje, amparándolo para que dentro del respectivo proceso que en nada lo relaciona demuestre a través de los medios de pruebas idóneas su derecho a la posesión sobre el bien alegado.-

Resulta entonces, que la persona que formuló la nulidad esto es el señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ**, carece de legitimación para actuar en calidad de poseedor.-

Es necesario advertir que a la fecha se encuentra demostrado que la demandada **ADELA BECERRA CUELLAR** ostenta la calidad de propietaria bien inmueble denominado **PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA 13 LOTE 2 CASA 7 No- 5-12 DEL MUNICIPIO DE PAILITAS (CESAR)** tal como se verifica del folio de **MATRICULA INMOBILIARIA No- 192-22257** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHIMICHAGUA (CESAR)**, calidad que no ha sido arrebatada por ninguno de los medios legales.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**

Por lo expuesto el Juzgado,

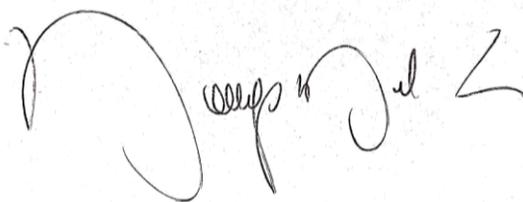
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO de fecha **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2022** realizada por la **INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE PAILITAS (CESAR)**; y la actuación posterior a ésta; teniendo en cuenta que el señor **DANIEL QUINTERO RODRIGUEZ**, carece de legitimación para actuar en calidad de poseedor.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

